



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	73001-33-33-006-2015-00287-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DEISSY YANETH MOSQUERA GARCÍA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores **DEISSY JANETH MOSQUERA GARCÍA** en nombre propio y en representación de los menores **ORLIDENSON, DINEYDI, DADIRA y DUVIER MÉNDEZ MOSQUERA; YENNIFER MEDINA LÓPEZ** en nombre propio y en representación de **SIRLEY DAYANA GARCÍA MEDINA; MERLY GARCÍA MOSQUERA y CARLOS JULIO MOSQUERA** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que la **NACIÓN – POLICIA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por todos los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte violenta del señor **JAINER GARCÍA MOSQUERA**, en hechos ocurridos, el 29 de agosto de 2013, en el Corregimiento de Castilla del municipio de Coyaima.

1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la accionada al pago de los siguientes perjuicios:

1.2.1. En la modalidad de perjuicios materiales:

a) En la modalidad de daño emergente futuro = **\$20.800.000**

La muerte de JAINER GARCIA MOSQUERA “*que ahora ocupa nuestra atención, por causa de los hechos a estudio, provocó perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro por causa del tratamiento psicológico que deberán actualizarse a la fecha en que se profiera Acta de conciliación*” (sic):

b) En la modalidad de lucro cesante = **\$102.192.149.18**

“*La muerte violenta que sufriera JAINER GARCIA MOSQUERA, que ahora ocupan nuestra atención, para la época de los hechos provocó perjuicios materiales que deberán actualizarse a la fecha en el se profiera acta de conciliación*” (sic):

1.2.3 En la modalidad de perjuicios morales: UN MIL CINCUENTA (1.050) SMLMV

“La muerte JAINER GARCIA MOSQUERA, que ahora ocupa nuestra atención, no solo provoco perjuicios materiales, ya discriminados, también produjo perjuicios de orden moral al grupo familiar convocante (sic) a raíz del in suceso antes descrito, lo que me lleva a solicitar un pago de UN MIL CINCUENTA (1.050) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, repartidos entre el grupo familiar demandante de la siguiente manera”

1.2.4 Perjuicios por afectación relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: ochocientos cincuenta (850) SMLMV

“La muerte de JAINER GARCIA MOSQUERA (Q.E.P.D.), que ahora ocupa nuestra atención, afecto gravemente los derechos humanos y la credibilidad en el ordenamiento jurídico Nacional de los demandantes al incurrir en inobservancia de la Resolución ONU56/83 de 2001, de los artículos 11, 13, 20,2437,44,45 y 218 constitucionales y convencionales sobre la protección de los derechos humanos , a la vida, a la igualdad, a circular libremente, de asociación, y de manifestación, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y demás definidas por el derecho internacional, lo que nos lleva a solicitar el pago de ochocientos Cincuenta(850) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, distribuidos de la siguiente manera:

1.2.5 Medidas no pecuniarias: Por tratarse de un hecho internacionalmente ilícito con participación y determinante del Estado Colombiano, que también se condene al acá demandado al cumplimiento de medidas de rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas (Art. 8 Ley 975 de 2005, y Resolución ONU 56/83 de 2001, artículos 30 a 38, Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos).

1.3 Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.4 Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indexación de todos los perjuicios, desde el momento de causación del daño y hasta tanto se realice el pago definitivo (Art 16 de la Ley 446/98).

1.5 Condenar a la accionada al reconocimiento y pago de intereses legales.

1.6 Que se ordene a la demandada, al pago de costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes **hechos**:

2.1. El 29 de agosto de 2013, en desarrollo de las protestas suscitadas en el paro nacional agrario, en el sector de Castilla – Municipio de Coyaima, en momentos en

que la Policía Nacional trataba de controlar al grupo de marchantes campesinos, resultó herido JAINER GARCÍA MOSQUERA quien siendo trasladado al Hospital fallece.

2.2 Indica el apoderado de los accionantes que la Policía Nacional, atacó a los campesinos con armas de fuego, al punto que el señor García Mosquera recibió un impacto de bala en su cabeza.

2.3 Que los policiales en actos desafiantes y desordenados agredieron sin justificación alguna al grupo de marchantes, a tal punto que, por cuenta de su accionar resultaron lesionados 38 civiles que fueron atendidos en el Puesto de Salud del Corregimiento de Castilla, a decir, 9 el 27 de agosto, 4 el 28 del mismo mes y 29 el día 29 de agosto de 2013.

2.3. Aseguró que los miembros de la Policía Nacional que hicieron presencia en el sector Castilla para atender la situación, usaron armas de fuego, aludiendo que lo hicieron en cumplimiento de la ORDEN DE SERVICIO No. 000350 COMAN – PLANE – 38.16; el acta 000264/DITRE – ESSAL – 2.25, acta sin número DETOL – COMAN 2.92, la directiva operativa transitoria 007 DIPON- DISEC - 23.2 y otras órdenes de las directivas impartidas por el Director General de la Policía Nacional.

2.4 Que no hubo enfrentamiento armado entre los campesinos que se encontraban participando en la marcha y los miembros de la Policía Nacional, pues, los campesinos jamás portaron armas de fuego, como quiera que la manifestación era pacífica; en tanto, que los miembros de la Policía Nacional hicieron uso abusivo, excesivo e indebido de la fuerza y de las armas oficiales, que dieron como resultado la muerte del señor García Mosquera (q.e.p.d).

2.5 Que el señor Jainer García Mosquera (q.e.p.d) residía en la Vereda “*las morras*” del municipio de Ataco, Tolima, se encontraba en ejercicio de derecho a protestar libremente, no agredió a nadie, no estaba armado, empero, el actuar de los agentes de la Policía Nacional hizo que los campesinos que participaban en la marcha fueran agredidos tanto por los policiales como por la comunidad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fl. 122 - 133)

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Señaló que, la muerte del señor Jainer García no fue el resultado de una actuación estatal, sino que se produjo como consecuencia de la culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración y/o por culpa exclusiva de la víctima; además, refiere que no existe prueba que demuestre que su muerte fue causada por un arma estatal.

Sostuvo que el día de los hechos en el Corregimiento de Castilla, los campesinos entre ellos Jainer García, agredieron a los miembros de la Policía Nacional y a los habitantes de dicho sector, realizando actos vandálicos, incinerando vehículos, arrasando mercancías de los locales, utilizando para el efecto, armas contundentes, cortopunzantes, de fuego, y, bombas incendiarias.

Discrepó del argumento de la parte actora respecto al uso de armas de fuego por parte de los policiales en contra de los civiles, empero, señaló que de acuerdo con pruebas técnico científicas aportadas al libelo penal se estableció que en las manos del señor García Mosquera habían residuos de disparo de armas de fuego.

En esa misma línea sostuvo, que no existe falla del servicio por parte de la Policía Nacional, toda vez que el actuar de dicha entidad se encuentra justificado en la orden de servicio No. 000350 COMAN – PLANE 38.16, SEGURIDAD Y CONTROL DE LA JORNADA DE PARO NACIONAL AGRARIO EN EL TOLIMA para el 19.08.13 frente a la dinámica de protesta social que vivía el país y el inconformismo del sector agrario, en la que se previeron movilizaciones en la zona norte y en la zona sur del Departamento del Tolima, por lo que su actuar se encuentra ajustado al ordenamiento legal y constitucional.

Además señala, que no existió abuso de autoridad ni extralimitación de funciones ni exceso en el uso de armas por parte del Estado, habida cuenta que fueron los manifestantes que se encontraban en el cruce que de Castilla conduce a Coyaima quienes arremetieron en contra de los policiales empleando toda clase de armas no convencionales, y la comunidad del corregimiento de Castilla en apoyo a los uniformados, lanzó piedras desde los solares, atacando a los manifestantes y en apoyo a los habitantes del sector que el 29 de agosto de 2013, retomaron el control del cruce vehicular; no obstante, señaló que las protestas de ese día habían sido muy violentas, y que se habían presentado heridos tanto civiles como uniformados, relacionando algunos que habían presentado heridas con armas de fuego, para precisar que los manifestantes y los habitantes del lugar habían utilizado las mismas.

Finalmente, sostuvo que no existe elemento de prueba que determine que un proyectil de arma estatal fue el causante de las lesiones del extinto Jainer García Mosquera, en tanto si hay evidencia que el día de los hechos el citado había arremetido con arma de fuego, lo cual señala creó su propio riesgo, pues sin medir consecuencia utilizó armas de fuego; en orden a lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Planteó como excepciones: “i) *No existe falla del servicio por parte de la Policía Nacional en el presente caso; ii) La muerte de Jainer García Mosquera se dio por culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración*”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante. (Fls. 632-637)

El apoderado de la parte actora se refirió a los antecedentes y actuaciones procesales, e indicó que con las pruebas obrantes en el plenario se estructuraron los elementos para declarar responsable al Estado por los daños padecidos por la parte actora.

Señaló que, la muerte del señor Jainer García Mosquera es imputable a la accionada por cuanto no controló a los marchantes ni realizó actuación alguna para evitar, prevenir un disparo o capturar al responsable que afirma era un civil que se encontraba de frente camuflado entre los policiales.

Aseguró, que la Policía Nacional incumplió con los deberes señalados en la orden de servicios que, los obligaba a ejercer control y vigilancia sobre los marchantes y civiles, pues ello no ocurrió permitiendo que un civil disparara desde sus filas, lo cual produjo el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; lo cual implica que el que Estado debe indemnizar los perjuicios a los demandantes en la forma y términos solicitados en el libelo introductorio.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (fl. 627-630).

Solicitó se nieguen las pretensiones por considerar que no se probó la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad por parte de la Policía Nacional en los hechos alegados por la parte actora.

Señaló que, de acuerdo con las pruebas que militan en el plenario se acreditó que el señor Jainer García Mosquera tenía residuos de disparo de arma de fuego en sus manos, que un civil que se encontraba a 40 metros de distancia fue quien realizó el disparo que lesionó al señor García Mosquera, además, que los miembros de la Policía no portaban armas de dotación oficial, sino que llevaban casco, escudo y tonfa.

Reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, y, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, dado, que no existe prueba de la falla del servicio, y, además, por cuanto la actuación provino de un tercero – manifestante que en forma involuntaria accionó su arma en contra de sus compañeros de protesta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor JAINER GARCIA MOSQUERA el 29 de agosto de 2013, en hechos ocurridos en la Vereda Castilla del Municipio de Coyaima – Tolima, cuando en momentos en que se desarrollaba una protesta campesina fue impactada su humanidad al parecer por el accionar de un arma adscrita a la Policía Nacional?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

La entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Jainer García Mosquera a título de falla del servicio, pues, la misma se produjo en desarrollo de marchas realizadas en el Paro Nacional Agrario, debido a los excesos y desmanes de los agentes de la Policía que, a más de portar armas de fuego, permitieron que civiles armados las utilizaran en contra de los campesinos marchantes.

6.2. Tesis de la parte accionada

6.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Considera que no es posible imputar responsabilidad a la entidad, habida cuenta que, no existe prueba que determine la responsabilidad del Estado en los hechos en los que perdió la vida el señor García Mosquera, pues, su actuación fue legítima, adecuada, oportuna y ajustada a los preceptos legales y constitucionales. Además, las lesiones de la víctima fueron causadas por un tercero ajeno a la administración.

6.3. Tesis del despacho

Deben negarse las pretensiones de la demanda habida cuenta que no existe elemento de prueba que demuestre que el daño provino de arma de uso oficial o por cuenta de la actividad desplegada por agente estatal, por lo tanto la muerte del señor García Mosquera no puede ser imputada de ninguna manera a la Policía Nacional, más aun cuando a víctima fue quien se sometió al riesgo.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Jainer García Mosquera es hijo de Deisy Yaneth Mosquera García, y hermano de Orlidenson, Dineydi, Dadira, Duvier Méndez	Documental. Copia de los registros civiles de nacimiento serial Nos.32924667, 32924668, 30423220,

<p>Mosquera, Merly García Mosquera, y nieto de Carlos Julio Mosquera.</p>	<p>32924864, 38925812, 30423221, y 12991341 (Fl. 4-9 cuaderno principal).</p>
<p>2. El señor Jainer García Mosquera (q.e.p.d) era padre de Sirley Dayana García.</p>	<p>Documental. Copia registro civil de nacimiento serial No. 51459138, (fls.15, Cuaderno 1).</p>
<p>3. En el mes de agosto del año 2013, concretamente, el día 19 se adelantó jornada de paro nacional agrario.</p>	<p>Documental: Orden de servicios No. 000350 COMAN – PLANE – 38.16. (Fls 16-23, c1)</p>
<p>4. El 7 de agosto de 2013, el Departamento de Tolima expidió la orden administrativa No. 000350 COMAN-PLANE 38.16, con la finalidad de establecer directrices y responsabilidades de carácter institucional para diseñar el dispositivo policial de seguridad para la tranquilidad de la comunidad en las zonas en que se desarrollara la protesta y movilización por parte del sector agrario. Se impartieron instrucciones y se asignaron funciones y roles al comando de Policía del departamento del Tolima.</p>	<p>Documental: Orden de servicios No. 000350 COMAN – PLANE – 38.16(Fls 16-23, c1: 430 y 431 – CD y Fls. 1-91, PDF ORDEN DE SERVICIOS, folio 07, Cuaderno 2, pruebas parte demandada)</p>
<p>5. El 29 de agosto de 2013, en el lugar conocido como “puente del Rio Chenche” ubicado a 200 mts del Corregimiento de Castilla el cual comunica con la vía Neiva, manifestantes que bloqueaban la vía nacional sostienen enfrentamientos con miembros de la Policía, resultando herido con arma de fuego el señor Claudencio Cabrera Cánchala, lo que generó que los manifestantes se movilizarán hasta el sector urbano del Corregimiento de Castilla donde agreden con diferentes tipos de armas a un grupo de policías que se encontraban en el lugar (barrio Magdalena), dejando como resultado dos personas heridas con arma de fuego, las cuales se identificaron como José Yesid Pacheco Amaya y Jainer García Mosquera. Se alude que el patrullero Cristian David de Aguas Burgos presuntamente disparó su arma de dotación oficial en contra de los manifestantes.</p>	<p>Documental: Oficio No. S – 2015 – 036914 / SIJIN – GIVDI – 29.25 – Informe suscrito por el investigador criminal SIJIN DETOL (Fls. 146-147. Cdno 1)</p>
<p>6. Que fueron atendidos en el centro de salud de Castilla, y en el Hospital San Roque 38 heridos durante la jornada de protesta desarrollada en el sector de Castilla los días 27,28,29 y 30 de agosto de 2013.</p> <p>Que entre los heridos se encuentra el señor JAINNER GARCÍA MOSQUERA</p> <p>El 29 de agosto de 2013, se reportaron lesionados 10 uniformados y 2 civiles; y un civil muerto.</p>	<p>Documental: Oficio No. GH 206 -2014 del 31 de julio de 2014, suscrito por la gerente del Hospital San Roque E.S.E. de Alvarado – Tolima. (Fls. 99-101, Cdno 1).</p> <p>-Oficio S – 2013-002741 / REGI2-COMAN 38.10 del 29 de agosto de 2013, suscrito por Comandante Región de Policía No. 2 Sur Oriental. (fl, 152, Cdno)</p>

<p>7. Que Jainer García Mosquera falleció en el Espinal, el día 29 de agosto de 2013, a las 17:30 horas.</p>	<p>Documental: Registro civil de defunción, indicativo serial No. 06106506</p>
<p>8. Que se dio informe reporte de iniciación con destino Fiscal 30 Seccional No. de caso 732686099038201300087, fecha de los hechos 29 de agosto de 2013, hora 14:20 aproximadamente. <i>“se hace presente el patrullero OSPINA QUINTERIO TEODORO ... manifestando que en la morgue del hospital San Rafael de esta ciudad (sic) llega una persona herida al parecer con arma de fuego del municipio de Castilla, procedente de las manifestaciones, quien fallece en el hospital.”</i></p>	<p>Documental: Informe ejecutivo FPJ-3. (fls. 24-27, Cdno 1)</p>
<p>9. Respecto de las lesiones causadas al señor JAINER GARCÍA MOSQUERA, la historia clínica de la atención en urgencias en la Hospital San Carlos de Saldaña, señala:</p> <p>“Fecha: 29/08/2013 Hora: 15:46:14.</p> <p>“PACIENTE TRAÍDO POR LA AMBULANCIA DE CASTILLA QUIEN ES HERIDO AL RECIBIR IMPACTO DE ARMA DE FUEGO EN REGIÓN DE PÓMULO IZQUIERDO, PRESENTANDO ABUNDANTE SANGRADO, POR ORIFICIO DE ENTRADA Y OTORRAGIA IZQUIERDA, PACIENTE INGRESA INTUBADO CON GLASGOW DE 7/15 CON PALIDEZ MUCOCUTÁNEA, PACIENTE EN MUY MALAS CONDICIONES GENERALES”</p> <p>16:50 PACIENTE EGRESA EM CODIGO AZUL PARA EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA EN AMBULANCIA DE PURIFICACION CON MEDICO Y AUXILIAR DE ENFERMERIA CON INTUBACION OROTRAQUEAL, ASISTIDA CON AMBU OXIGENO CON DOS VENAS PERIFERICAS ...”</p>	<p>Documental: Historia clínica de la atención en urgencias al señor Jainer García Mosquera. (Fls. 237-242, Cdno 1)</p>
<p>10. Que en la inspección técnica al cadáver de Janer García Mosquera; se registro como signos de violencia: <i>“Equimosis en el ojo izquierdo y herida de 1 cm aproximadamente saturada”</i></p>	<p>Documental: Inspección técnica a cadáver – FPJ 10, caso No. 732676099038201300087, lugar de la diligencia morque del Hospital San Rafael Espinal. (Fls. 28-33, Cdno 1)</p>
<p>11. Que en el informe pericial de necropsia practicada al cuerpo de Jainer García Mosquera, se indicaron los siguientes hallazgos:</p> <p><i>“se trata de adulto joven sexo masculino identificado indiciariamente por sus familiares como: JAINER GARCIA</i></p>	<p>Documental: Informe pericial de necropsia No. 2013010173268000046 (fls. 35-38, Cdno 1)</p>

<p>MOSQUERA de 24 años de edad, ocupación y estado civil no establecido en acta de inspección a cadáver elaborada por CTI ESPINAL, quien al examen físico presenta estigmas de herida única por proyectil de arma de fuego de carga única en región facial sin signos de enfermedad crónica u otras lesiones asociadas.</p> <p>A la inspección detalladas y examen interno se encuentra:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Cuerpo con signos de intervención médica. 2.Herida por proyectil de arma de fuego con carga única con orificio de entrada, ligeramente deformado por 3 puntos de sutura separados, de 0.5 x 0.5cm. con anillo de contusión y escaso tatuaje perilesional en región cigomática izquierda a 7 cm de la línea media y 12 cm del vértice, el cual penetra en cráneo no encontrándose orificio de salida y se recupera proyectil ligeramente deformado en parénquima cerebral. 3.Hematoma de 5 cm. en plano muscular profundo de región dorsal a nivel interescapular con línea media. 4.Asas intestinales con signos de isquemia mesentérica. 5.Ninguna otra lesión externa ni en planos musculares profundos. 6.sin fracturas costales o de huesos largos 7.Sin lesiones traumáticas en articulación. <p>Se encuentran manos no embaladas contaminadas con tinta de necrodactilia sin bordes libres de uñas... El proyectil recuperado es rotulado, embalado y se le inicia cadena de custodia para ser enviado a laboratorio de balística.”</p> <p>“CONCLUSION PERICIAL: Según los hallazgos del estudio posmortem durante la necropsia y teniendo en cuenta el contexto del caso de acuerdo a la información entregada, se puede establecer: Mecanismo de manera de muerte: violenta / homicidio Causa básica de muerte: Heridas por proyectil de arma de fuego de carga única en cráneo. Mecanismo fisiopatológico de muerte: Choque Neurogénico por trauma encéfalo craneano severo.</p>	
<p>12. Que la Oficina de control disciplinario interno DETOL adelantó investigación disciplinaria radicada bajo el No. SIJUR DETOL 2014 – 14 en contra del patrullero CRISTIAN DAVID DE AGUAS BURGOS por la participación de las protestas del 29</p>	<p>Documental: CD PDF 2014 – 14 parte I, II y III. Folio 5-7, Cdo 2, Pbas parte demandante</p>

<p>de agosto de 2013, en el Corregimiento de Castilla, dada, la existencia de informe que daba cuenta que el día de los hechos había disparado su arma de dotación oficial en contra de los manifestantes.</p>	
<p>13. Que la Justicia Penal Militar con ocasión del informe presentado por el comandante del Departamento del Policía relacionado con los enfrentamientos entre la Policía Nacional y unos campesinos que arrojó como resultado 3 civiles heridos con arma de fuego adelantó investigación preliminar No. 1315, en averiguación de responsables por el punible de homicidio en concurso heterogéneo, y sucesivo con lesiones personales, inhibiéndose de iniciar investigación formal, toda vez, que la Jurisdicción Penal Ordinaria había avocado el conocimiento previo de la investigación.</p>	<p>Documental: Indagación preliminar No. 1315. Folios 10-83, Cdno 2, Pbas parte demandante</p>
<p>14. Que la Fiscalía 1 Seccional del Guamo adelantó investigación penal por el delito de Homicidio – Lesiones personales, entre otros en la humanidad de García Mosquera, y mediante proveído del 28 de agosto de 2015, ordenó archivar el proceso penal por la causal: <i>“Imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo infractor de la acción penal”</i>. De la citada decisión se extracta por relevante el siguiente aparte:</p> <p>-“...” <i>“...De acuerdo al material probatorio que se ha recaudado a lo largo de la indagación, demostrándose no es posible identificar al sujeto activo de la acción pues los testigos se limitan únicamente a manifestar que fue la fuerza pública, de manera generalizada pero del estudio de las diligencias se sabe que no solo los uniformados estaban armados y se tiene conocimiento que en este tipo de eventos se filtran personas que buscan desestabilizar el orden público y aprovechan este tipo de eventos para cumplir otros objetivos.”</i></p>	<p>Documental: Expediente radicado bajo el No. 732686099038201300087, adelantadas en averiguación de responsables, por la conducta de homicidio, siendo occiso JAINER GARCIA MOSQUERA. (Fls. 159 – 429 y 438-445, Cdno 1)</p>
<p>15. De la investigación penal adelantada se extracta la siguiente información:</p> <p>*El departamento de Policía Tolima a través de acta No. 0032 del 12 de agosto de 2013, se plantaron las “ESTRATEGIAS Y PAUTAS A SEGUIR DURANTE EL DESARROLLO DEL PARO NACIONAL AGRARIO PREVISTO PARA EL PROXIMO 18 DE AGOSTO DE 2013” – Guía de comunicaciones estratégicas para voceros militares del nivel táctico. (fls. 208-211, Cdno 1)</p>	<p>Documental. Expediente radicado bajo el No. 732686099038201300087, adelantadas en averiguación de responsables, por la conducta de homicidio, siendo occiso JAINER GARCIA MOSQUERA. (Fls. 159 – 429 y 438-445, Cdno 1)</p>

*Acta 492 del 15 de agosto de 2013, se socializó con personal del Departamento de Policía del Tolima, la Resolución No. 02686 del 31 de Julio de 2012 “Por la cual se reglamenta el uso de armas de letalidad reducida para el servicio de policía, el uso adecuado de los uniformes y presentación personal” y, el decálogo de uso de armas de fuego – regla fundamental para la manipulación de estas. (Fls. 212 – 224)

*Acta 062 – COMAN – PLANE-2.25, establece directrices y responsabilidades de carácter institucional para diseñar el dispositivo policial de seguridad. (Fls. 224-228).

*Relación de personal que salió con armamento de dotación oficial con el fin de atender la orden de servicio No. 000350 del 7/08/2013, clase de arma asignada y número – se menciona que algunas fueron dejadas en custodia del Armerillo de las unidades. (fls. 284-350)

*Relato del patrullero Diego Armando Fierro Rocha que participó en los hechos el día 29 de agosto de 2013, y refiere: “...Ya como a las 14:00 horas aproximadamente observe por mi lado derecho a un Policía que estaba a unos 50 metros de distancia mía, portando uniforme de dril, tenía puesto el arnes y la riata que es donde se cargan los elementos de servicio tales como la pistola, el bastón de mando, las esposas, ese policía no tenía casco ni escudo, tampoco tenía la gorra puesta, recuerdo que él tenía un arma metida en la chapuza, al lado derecho, en esas ese policía saco su arma color negra 9 milímetros de la que utiliza la policía, con la mano derecha y disparo como cinco o seis veces, de esos disparos dos fueron a la tierra y los otros disparos los realizó directamente para el lado donde estaban los manifestantes, lo manifestantes estaban como a 200 metros con relación donde estaba policía disparándoles, los manifestantes eran como 600 solo por esa calle...yo sé que el apellido es Deaguas”

Se recomienda realizar estudio balístico al proyectil tomado en la necropsia del señor Jainer García y el arma de dotación oficial que le figuraba asignada al policial. FPJ 11, Fl.351-355.

*Informe investigador de laboratorio del 11 de diciembre de 2013 “cotejo microscópico de proyectiles – determinar

<p><i>uniprocedencia</i>". Al realizar el análisis de 1 proyectil calibre 9mm INCRIMINADO. Cinco (5) proyectiles calibre 9 mm PATRONES del arma de fuego tipo pistola, fabricación industrial patentada, marca sig Sauer, modelo SP 2022, calibre 9x19 milímetros, número de serial SPO172710... Se concluyó:</p> <p>"9. INTERPRETACION DE RESULTADOS. "9.1 COTEJO MICROSCOPICO COMPARATIVO <i>*Realizado el cotejo microscópico comparativo entre el proyectil incriminado calibre 9mm y los proyectiles patrón calibre 9mm, se observa que no presenta características identificativas de micro rayado (fueron expulsados por diferentes armas de fuego). (fls. 391-400)</i></p> <p><i>*Informe de investigador – FPJ -13, resultado del examen realizado a un (1) kit para la toma de muestra de residuos de disparo identificado con el número FGN 1150-12. El kit está conformado por un (1) dispositivo y un (1) formulario. Según la información consignada en el kit, las muestras fueron tomadas a las manos de JAINER GARCIA MOSQUERA...</i></p> <p>"9. INTERPRETACION DE RESULTADOS <i>Del estudio morfológico y químico practicado con el Microscopio electrónico de Barrido, M.E.B. y la microsonda energía Dispersiva de Rayos X.D.E.X, sobre las partículas presentes en la muestra enviada a este laboratorio, se conceptúa que:</i> SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO EN EL KIT FGN 1150-12, QUE CORRESPONDE A LAS MUESTRAS TOMADAS A JAINER GARCÍA MOSQUERA" FI. 428-429</p>	
<p>16. Que en las protestas, no se utilizaron armas de fuego, por parte de los integrantes de la Policía Nacional.</p>	<p>Testimonial: Coronel Ricardo Suárez Laguna, Mayor (r) Vianey Lisandro Camargo Rojas y Diego Fabián Suárez Bedoya. Audiencia de pruebas, 18 de septiembre de 2017 y del 10 de abril de 2019, CD (Folios 544 – 548 y 621 -625)</p>
<p>17 Refiere en su declaración que alguien que se encontraba con la Policía Nacional pero vestido de civil fue quien disparó e impactó en la vida del señor García, quien se encontraba en las manifestaciones del paro agrario de manera pacífica</p>	<p>Testimonial: Bernardo Antonio Rodríguez. Continuación audiencia de pruebas, 10 de abril de 2019, CD. (Folios 621 -625)</p>

9. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: FALLA DEL SERVICIO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente

por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio¹.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

No obstante, en cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”²

En ese orden, la falla del servicio se ha reconocido como el título jurídico de imputación por excelencia cuando de lo que trata es de ejercer control de la acción del Estado ante el incumplimiento de una obligación a su cargo, y lo pretendido es el resarcimiento de los perjuicios derivados de un daño antijurídico ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en la inobservancia de un deber legal.

También es importante precisar que, la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha señalado que, de acuerdo con lo que se encuentre probado en el proceso, en aquellos eventos en los que el daño sea la consecuencia del desarrollo de una actividad lícita del Estado, o por actos violentos de terceros, los títulos por los cuales puede imputarse responsabilidad al Estado son la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, bajo los siguientes criterios:

*“En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que **el concepto de falla del***

¹ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

² Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales³; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron⁴ o las mismas fueron insuficientes o tardías⁵, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)⁶; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque⁷; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este.

(...).

“Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil,

³ “Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible”.

⁴ “Original de la cita: Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras”.

⁵ “Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario”.

⁶ “Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo”.

⁷ “Original de la cita: La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región ‘el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público’. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández”.

no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.

“(…) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial”⁸.

En lo que atañe al riesgo excepcional, “*el título de imputación del daño al Estado será el riesgo, de modo que el daño sufrido surge de la actividad riesgosa; en cambio el daño especial, será directamente la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas de modo que la antijuricidad del daño dependerá exclusivamente de tal desequilibrio y que deberá tener las características de anormalidad y especialidad. ... Se reconoce en éstos la legitimidad y legalidad de su actuación, pero se considera que, en cumplimiento de sus funciones, ha puesto en situación especial de riesgo a una o varias personas en particular, por lo cual su sacrificio se torna excepcional y da lugar al surgimiento de la responsabilidad*”.⁹

Ahora bien, dada la actividad desplegada por la víctima, los agentes del Estado y las circunstancias que rodearon los hechos, se colige que a pesar de que el daño se produjo en actos del servicio, en cumplimiento de un deber legal, y con arma de fuego, la lesión fue consecuencia de la omisión de medidas de seguridad, por lo que, el análisis del presente asunto será bajo la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad, título de imputación - falla del servicio, que precisa que para que se pueda imputar responsabilidad a la administración por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, se debe demostrar la configuración de tres elementos a saber: el daño, la culpa, y el nexo causal.

En orden a lo anterior, entrará el Despacho a estudiar si se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado en la demanda, y si el mismo resulta imputable a la accionada, de modo que deberá demostrarse la conducta de la administración para determinar si la misma tuvo alguna clase de falencia o faltante que pudo haber tenido como consecuencia la muerte del señor Jainer García Mosquera y si el mismo es imputable a la entidad.

10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

10.1 EL DAÑO

Con los documentos obrantes en el plenario se encuentra acreditado que el daño sufrido por la parte actora consiste en la muerte del señor Jainer García Mosquera, en hechos ocurrido el 29 de agosto de 2013, en el Corregimiento de Castilla, en el municipio de Coyaima, en momentos en que hacia parte de una manifestación en

⁸ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860), CP: Ramiro Pazos Guerrero: reiterado en la sentencia del 14 de marzo de 2019, exp. 05001-23-31-000-2004-00770-01 (49617).

⁹ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Sentencia del 23 de octubre de 2003, exp. 25000-23-26-000-1995-00580-01 (14211), CP Ramiro Saavedra Becerra

la Jornada del Paro Nacional Agrario realizado en el año 2013, siendo impactado con arma de fuego.

Dicho presupuesto se acredita con la Historia Clínica de la atención recibida en el Hospital San Carlos de Saldaña – Tolima donde llegó el señor García Mosquera, el 29 de agosto de 2013, a las 15:46, *“herido al recibir un impacto de arma de fuego en región de pómulo izquierdo...”*¹⁰

Igualmente, obra en el plenario registro civil de defunción, e informe pericial de necropsia No. 2013010173268000046 del 30 de agosto de 2013¹¹, este último que da cuenta de las causas de la muerte de la víctima, indicando:

“Mecanismo de manera de muerte: Violenta/Homicidio”

“Causa básica de la muerte: Heridas por proyectil de arma de fuego de carga única en cráneo.”

“Mecanismo fisiopatológico: Choque neurogénico por trauma craneoencefálico severo.”

10.2 LA IMPUTACIÓN

Establecida la existencia de un daño antijurídico sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación de ese daño al Estado.

Así las cosas, atendiendo los supuestos fácticos esbozados en el libelo introductorio, es oportuno señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º superior, *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

En consonancia con lo anterior, el artículo 218 ibidem, señala que *“la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*.

Así mismo, en lo que atañe al derecho de reunión y de asociación, es pertinente señalar que los mismos se encuentran consagrados en los artículos 15 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, que en a tenor literal señalan:

“Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad

¹⁰ Folios 237-242

¹¹ Folios 3 y 34-38, C1

o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

La Constitución consagra estos derechos en los artículos 37 y 38, que señalan que el pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente; y, garantizan el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Así mismo, la Jurisprudencia constitucional ha señalado¹²:

“...Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades de ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades.

*La Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión “toda parte del pueblo”. **Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional.** Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho. (negritas fuera de texto original).*

En virtud de estas disposiciones, en caso de una protesta le corresponde al Estado de una parte garantizar el derecho de reunión y asociación, la cual debe desarrollarse en forma pacífica, y sin alteraciones, y de otra parte, a través de las autoridades proteger a todas las personas residentes en el Estado. Vale señalar que, el deber de protección no es absoluto, pues, si bien debe garantizar la seguridad y preservar el orden público interno, también lo es, que las medidas adoptadas deben respetar los derechos humanos, no se admite la arbitrariedad, por tanto, el uso de la fuerza debe ser necesario, razonable y proporcional.

¹² Sentencia T-366 de 2013

En orden a lo anterior, el artículo 2º del Decreto 1355 de 1970 (vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos), señalaba que le compete a la Policía Nacional *“la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas”*.

Por su parte, el artículo 30 dispuso que: *“Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento”*.

En lo relacionado con la libertad de reunión, la citada disposición señaló: toda reunión o desfile público que degenerate tumulto o cause intranquilidad o inseguridad públicas será disuelto; y, que si en el momento de efectuarse reunión o desfile previamente anunciados, se advierte que las personas llevan armas, o cualesquiera otros objetos que puedan utilizar para agredir a otros o para dañar la propiedad pública o privada, se procederá inmediatamente a retirar tales armas u objetos a las personas que los porten o a disolver la reunión o el desfile, según las circunstancias¹³.

Con fundamento en lo anterior, acorde con lo dicho en precedencia, el presente asunto se analizará bajo el título de imputación de falla del servicio, correspondiéndole al demandante probar la acción u omisión de la administración que haya generado el daño alegado.

En cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos los elementos de pruebas (documental y testimonial) se encuentra:

Que el Departamento de Policía del Tolima, a través de orden de servicios No. 000350 COMAN – PLANE – 38.16 del 7 de agosto de 2013, fijó y estableció directrices de carácter institucional para el dispositivo de seguridad en la Jornada de Paro Nacional Agrario en el Tolima programada para el día 19 de agosto de 2013, de acuerdo con lo señalado en el literal J del numeral IV, *“Por ningún motivo el personal que asiste al servicio llevara armas de fuego de dotación oficial como personal.”*¹⁴; en igual sentido, los protocolos de seguridad para esta clase de eventos señalan que los policiales no podían utilizar armas de fuego, siéndoles permitido utilizar únicamente armas de letalidad reducida, como la tonfa, escudo, casco, etc; aspectos que debían ser verificados por los comandantes en cada grupo, previo a salir en la mañana a prestar el servicio, y también, en algunas oportunidades verificado por la Defensoría del Pueblo que asistió a las formaciones y requisaba para que no fueran a portarlas.

¹³ Artículos 104 y 106 de la Ley 1355 de 1970

¹⁴ Folios 16 a 23, Cdo 1

La Policía Nacional hizo presencia en las zonas de concentración campesina desde, el 16 de agosto de 2013, distribuyéndose en varios grupos. La protesta se prolongó por varios días, y el acompañamiento de la fuerza pública fue permanente y continuo.

El día 29 de agosto de 2013, en el lugar conocido como “Puente del Rio Chenche” ubicado a 200 mts del Corregimiento de Castilla, el cual comunica con la vía Neiva, siendo aproximadamente las 13:39 horas, un número de manifestantes bloqueaban la vía nacional sosteniendo enfrentamientos con miembros de la Policía Nacional, pugnas que dejaron como resultado herido con arma de fuego al señor Claudencio Cabrera Cánchala, desconociéndose los autores del hecho, lo que generó que los manifestantes se movilizaran hasta el sector urbano del Corregimiento de Castilla, los cuales una vez ubicados por las calles del barrio La Magdalena, siendo aproximadamente las 14:00 horas, agreden con diferentes tipos de armas a un grupo de policías que se encontraban en el lugar.¹⁵

En igual sentido, los señores Ricardo Suárez Laguna, Bernardo Antonio Rodríguez y Diego Fabián Suárez Bedoya, miembros de la Policía Nacional, y quienes se encontraban en el lugar de los hechos, coinciden en señalar que tuvieron ocurrencia en el Corregimiento de Castilla, el 29 de agosto de 2013, en momentos en que se presentaban enfrentamientos entre los manifestantes y los integrantes de la fuerza pública, por cuanto estos últimos pretendían evitar el bloqueo de la vía principal; y que en curso de dicha manifestación resultó una persona herida por impacto de bala, la que posteriormente falleció.¹⁶

El deceso del señor Jainer García Mosquera, ocurrió el día el 29 de agosto de 2013, consecuencia de haber recibido un impacto de arma de fuego en región de pómulo izquierdo, lo que le produjo choque neurogénico¹⁷

Del anterior recuento probatorio, se tiene que, la Policía Nacional en cumplimiento de su deber legal y constitucional con ocasión del anuncio de paro agrario nacional hizo presencia en el corregimiento de Castilla, desde el 16 de agosto de 2013, donde también hubo presencia masiva de campesinos, a tal punto que superaban en número a los miembros de la fuerza pública que se encontraban prestando apoyo y seguridad en dicho sector, y, que el 29 de agosto de 2013, se produjo el deceso del señor Jaimer García Mosquera, por herida de proyectil percutido desde arma tipo pistola o subametralladora, calibre 9 milímetros – Estudio balístico 2013-10-08. (Folio 356 -360, Cuad. 1).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las circunstancias de modo en que se produjo la muerte del ya mencionado, se encuentra el informe rendido por el señor coronel Ricardo Suárez Laguna con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario quien dijo:

¹⁵ Oficio No. S – 2015 – 036914 / SIJIN-GIVDI-29.25 del 24 de septiembre de 2015, informe elaborado por Investigador de Criminalística SIJIN DETOL

¹⁶ Folios 548 y 625

¹⁷ Folios 237-242; 3 y 34-38, C1

“El 29 de agosto de 2013, en desarrollo de las protestas con ocasión del paro campesino, desde tempranas horas del día se habían generado disturbios entre los manifestantes que querían bloquear la vía nacional y los integrantes de la fuerza pública que se habían dividido en tres grupos los cuales se había distribuido estratégicamente “esos grupos uno se encargaba de tratar de evitar que quemaran los carros, que bloquearan la vía, que quemaran los cultivos hacia el sector del puente de la Vereda Chenche.. del rio Chenche de Castilla yendo hacia Huila; otro grupo permanecía en el cruce de Castilla con la vía principal la vía que va hacia Coyaima, y otro grupo se ubicaba hacia la parte de abajo del sector de la bomba de gasolina, eran grupos pequeños a veces de 30 o 40 policiales y en las noches quedaba un pequeño grupo disponible que era el que estaba ahí sobre la vía, aproximadamente eran unos le calculo por ahí unos 4.000 o 5000 campesinos”¹⁸; con el paso de las horas dichos enfrentamientos se volvieron más intensos, y dejaron como resultado varios lesionados, entre ellos, 3 personas heridas con arma de fuego”.

Por su parte, el señor Bernardo Antonio Rodríguez – testigo presencial, declaró:

“RELATO: yo en ese momento era presidente de la Junta de acción comunal de la Vereda las Morras del municipio de Ataco y salimos a unas protestas unos paros cafeteros a Castilla y ya llevábamos varios días de paro, ehh una mañana del 29 de agosto de 2013 pues salimos a protestar y allí nos ...dieron de baja a este muchacho Jainer, si, nosotros íbamos en la multitud, estaba la gente de civil y estaba la Policía si, el Esmad estaba allí reteniendo la gente que estaban en protesta si, y entre esos y otra salió un disparo del lado de la Policía y afecto a este muchacho que cayó herido de lo cual pues yo lo recogí con otros compañeros que eran de otras partes y lo auxiliamos, pedimos una ambulancia, lo echamos a la ambulancia, Y lo llevamos a Saldaña lo llevo la ambulancia ahí le brindaron los primeros auxilios , y lo remitieron de inmediato para Espinal si el cual allí murió. **PREGUNTA EL DESPACHO:** Cuando usted se hace referencia al muchacho, el que allí murió a quien hace ... **CONTESTO:** De Jainer García Mosquera. **PREGUNTADO:** Cuando dice nosotros estuvimos a quienes hace referencia. **CONTESTO:** El, yo y otros digamos una multitud muy grande de gente que había, digamos uno hace referencia a la cantidad de personas que había en ese paro no ... digamos sin incluir digamos x, y persona sino una multitud que habíamos bastante generosa ... **PREGUNTADO:** Don Bernardo puede relatarnos como fueron los hechos que rodearon la muerte del señor Jainer, usted estaba al lado de él, lo vio desde lejos, cuéntenos --- fue testigo para establecer la responsabilidad del demandado. **CONTESTO:** Digamos nosotros salimos a la calle a protestar a hacer algarabía si, entonces íbamos por la calle de pronto varios grupos, unos grupos adelante otros atrás, ehh Jaimer iba en el grupo de adelante, si nosotros íbamos bastante o no tan bastante atrás, siempre por ahí unos 20 metros 20, 30 metros atrás de él, cuando sonó el disparo y vimos que cayó entonces corrimos a auxiliarlo y los recogimos varias personas para auxiliarlo y llamar una ambulancia para poderlo trasladar porque lo vimos muy grave. **PREGUNTADO.** Cuando usted dice don Bernardo, que Ustedes lo estaban siguiendo, y sonó el disparo, el disparo sonó de adelante de atrás de los lados, refiéranos por favor eso. **CONTESTO.** Si señor, el disparo venía de al frente de nosotros, de frente, nosotros íbamos por la calle hacia allá y el disparo salió de frente, de allá si de frente. **PREGUNTADO:** Quienes estaban al frente. **CONTESTO.** Enfrente estaba la Policía, estaba el Esmad, allá los señores de negro ellos estaban allá que eran lo que tenían reteniendo y poniendo el orden o sea para controlar el paro, si de allá al frente. **PREGUNTADO.** Hay manera de establecer si fue algún uniformado el que disparo. **CONTESTO:** Vimos a alguien de civil que disparo, pero estaba entre la misma policía, no conocí la persona no, pero si vimos que era uno de civil que estaba dentro de la misma policía. **PREGUNTADO:** Dentro del grupo que estaba al frente había personas armadas, **CONTESTO:** Si señor todos los que estaban allá estaban armados la Policía los

¹⁸ Apartes de la declaración del coronel Ricardo Suarez Laguna, folio 548

civiles estaban armados. **PREGUNTADO:** Y dentro de los manifestantes había personas armadas. **CONTESTO:** No señor, no había ninguno porque el paro no se trataba de armas sino únicamente de una protesta, nadie de nosotros estaba armado nadie (sic) únicamente se protestaba de pronto con cosas hechas, digamos con tarros con gasolina, con piedras, con garrotes, pero nunca con armas de fuego, aun ni con machetes ni cuchillos, no teníamos armas.

Seguidamente el apoderado de la POLICIA NACIONAL. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si pudo visualizar de acuerdo a la respuesta dada anteriormente quien fue el que le disparo al señor Jainer Mosquera. **CONTESTO:** No señor, no se pudo visualizar la persona directamente para que la conociéramos no, solamente vimos que una persona de civil disparo, pero no pudimos conocer la persona, o por lo menos en mi caso no, en mi caso no supe que persona eso es algo que sucede en un momento si y no lo pudimos conocer, no pude conocer la persona. **PREGUNTADO:** Cuando usted manifiesta que vio una persona de civil que disparo quiere decir que vio que alzo un arma de fuego y la acciono o vio una ojiva que se trasladaba hacia la humanidad del señor Jaimer. **CONTESTO:** No señor, se vio el arma que se disparó, si pero pues como uno va corriendo de huida de los gases y de huida todas esas cuestiones pues la verdad uno no le queda mucho chance de conocer la persona si porque eso es algo que sucede y pues que uno tampoco se lo espera , si tampoco se espera, se espera que a uno lo cojan que de pronto bueno muchas cosas pero no se espera que de pronto de allí mismo salga un disparo para acabar con la vida de una persona, entonces uno no va preparado para estarse fijando, si uno solamente va es en la protesta. **PREGUNTADO:** Cuando usted manifiesta que la fuerza pública tenía armas, que tipo de armas pudo visualizar usted que tenía la fuerza pública. **CONTESTO.** Tenían pistolas, digamos tenían arma corta si tenía arma de corta, pues uno yo de armas no entiendo mucho no conozco muchos las armas prácticamente no las he tenido, pero si más o menos tenían pistolas si, y la verdad no le puedo que más armas tenían, porque yo de armas muy poco conozco.

PREGUNTA EL SEÑOR JUEZ: Ud manifestaba que había gases lacrimógenos o gases ese día de la protesta que tan voluminoso era, era muy denso, explíquenos. **CONTESTO:** Pues siempre se acostumbraba digamos a que nos lanzaban gases, digamos en tiempo, no era mucho ese día no fueron mucho los gases siempre había una distancia siempre buena digamos de los gases a nosotros, ese día no había mucho no era muy denso era muy poca. **PREGUNTADO.** A cuanta distancia se encontraban ustedes de los Policía o del grupo que estaba en frente que usted refiere que estaba al frente. **CONTESTO:** Nosotros los que íbamos atrás nos encontrábamos por lo menos por ahí a unos 40 metros, el grupo que iba adelante se encontraba por ahí a unos diez metros. **PREGUNTADO.** En qué grupo va el señor Jaimer García, **CONTESTO:** En el grupo primero adelante él va adelante. **PREGUNTADO:** Usted en esa columna de gases que usted refiere que no pudo distinguir a quien presuntamente disparo, usted vio a quien disparo, usted ya lo manifestó sí que no había podido tener visibilidad, pero usted como si había una columna de gases usted como pudo ver que era alguien de civil. **CONTESTO:** Si señor, era muy densa muy poca el gas que había en ese momento, era muy poca, entonces nosotros vamos bien de frente cuando vemos allá alguien de civil porque no era un tipo de negro ni nada sino era un tipo de civil cuando vimos que sacó un arma y disparo, cuando cayó el que iba adelante él que iba adelante cayó, aún ni sabía yo que era un compañero mío si salimos auxiliarlo cuando ya le llegamos allá fue que ya me di cuenta que era muchacho mi vereda sí que era compañero mío de los que habían conmigo porque pues entre tanta gente uno no sabe quién era solamente cuando ya llegamos a auxiliarlo fue que ya me di cuenta que era alguien de mi vereda alguien conocido. **PREGUNTADO.** Esa persona de civil que usted manifiesta que al parecer acciono el arma, que usted manifiesta acciono un arma fue así acciono un arma y disparo... Si señor, acciono un arma y disparo ... estaba con los policías con los uniformados o estaba con otro grupo **CONTESTO:** Es que en medio de los uniformados que había, había varias gentes de civil armados.”

Y el relato del patrullero Diego Fabián Suárez Bedoya que narró como fue el desarrollo de la protesta, y aseguró, que el 29 de agosto de 2013, recibió un impacto de bala. En dicha declaración dijo:

“Inicialmente fuimos citado al comando por el paro agrario, posteriormente nos dirigimos al municipio de Saldaña de ahí se dividieron los grupos en los que íbamos a estar allá en el paro, los primeros días del paro los manifestantes en sus marchas bien sobre las calles pero de un momento a otro ya no quisieron estar más en la manera correcta y ya se salieron del cauce trataron de incendiar una estación de servicio que había allá, después se dividieron ellos en tres grupos, unos a la salida vía Saldaña, otros a la salida vía Natagaima y otro hacia la vía Coyaima, a mí me correspondió hacia la Vía Natagaima ahí al lado del puente, bueno ... iban pasando los días, ellos nos atacaban con piedras, nos lanzaban botellas con gasolina o incendiarias a varios compañeros se apagaron porque los habían incendiado cuando les tiraban las botellas pues quedaban incendiados los apagábamos, compañeros lesionados, inicialmente yo también fue víctima del paro recibí un disparo arma de fuego, dirigido del sector donde estaban los manifestantes, para el día 29 que fue el día donde recibí el disparo, ese día fue el que recibí el disparo arma de fuego y fui conducido al Hospital de ahí del corregimiento y pues me realizaron la sutura y ya de ahí estuve excusado dos días por la gravedad...”

Se deduce entonces que la protesta no fue pacífica, que los manifestantes agredieron a los agentes de la Policía con armas de uso no convencional, y también, que se utilizaron indiscriminadamente armas de fuego.

Como prueba de ello, milita en el expediente la investigación realizada por la Fiscalía 1ª Seccional del Guamo, en la cual se da cuenta que un policial en servicio activo el día de los hechos, accionó su arma de fuego, a pesar que no se estableció responsabilidad alguna por dicha actuación, ni se logró determinar que el proyectil extraído del cuerpo de Jainer García correspondía al arma de dotación del patrullero.

Del contenido del informe aportado al proceso penal, se extracta que al cotejar el proyectil y pistola, fabricación industrial patentada, marca sig sauer, modelo SP 2022, calibre 9x19 milímetros, numero serial SPO172710, se determinó que *“no presentaban características identificativas de micro rayado”* concluyendo el mismo que *“fueron expulsados por diferente arma de fuego”*¹⁹.

Vale señalar que, la oficina de control interno de la Policía Nacional le endilgó al patrullero Cristian David de Aguas la conducta *“manipular incorrectamente las armas de fuego e incumplimiento a órdenes”*²⁰, pero, se desconocen las resultas del mismo.

Igualmente, se estableció que el señor Jainer García Mosquera había manipulado o disparado armas de fuego, esto acorde con el dictamen realizado por la División de Criminalística que conceptuó que se encontraron partículas de residuos en el KIT FGN 1150-12, es decir las tomadas al hoy occiso²¹.

¹⁹ 391-393, Cdno principal

²⁰ CD folio 7, Cdno 2 pbas parte demandante

²¹ Folios 428,429 Cdno principal

En ese escenario, se descarta la participación de un miembro de la fuerza pública como autor de la lesión, lo cual se corrobora con el testimonio del señor Bernardo Antonio Rodríguez quien dijo y afirmó en sus declaraciones que quien disparó el arma que acabó con la vida del señor Jainer García Mosquera, se encontraba de frente y era un civil; es decir, que refiere que la actividad fue desplegada por una persona ajena a la institución, o por lo menos no existe prueba que demuestre que era agente estatal, motivo además este último, que se prueba con el cierre de la investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación al no poder determinar el sujeto activo de la acción.

En este orden de ideas, se tiene que al momento de los hechos, el orden público se encontraba alterado, la jornada no era pacífica sino violenta, la fuerza pública contenía los manifestantes para evitar bloqueos en la vía, habían gases, la gente corría, y se detonaron indiscriminadamente armas de fuego; empero, y después de realizar el análisis en conjunto de los medios de prueba aportados al plenario, no se logró establecer que la muerte de Jainer García Mosquera obedeciera al actuar de la administración, pues, se itera, los relatos y la documental, dan cuenta que personas ajenas a los manifestantes, como algunos habitantes del corregimiento de Castilla, intervinieron en los desmanes, producto del temor generado por los hechos cometidos por los reclamantes durante las protestas.

Así las cosas, como quiera que está probado que el arma que hirió al señor García Mosquera, no fue una de uso oficial o que el disparo hubiese sido consecuencia del actuar de un agente de la institución, pues, el estudio de balística que analizó el proyectil determinó que no eran concordantes, no puede imputarse responsabilidad alguna a la entidad demandada, en los términos de falla del servicio expuestos por el apoderado de la parte actora en el libelo introductorio.

De otro lado, y ya en los alegatos de conclusión, encamina la demanda el representante de los actores, señalando que la Policía Nacional era la entidad encargada de proteger la vida del hoy fallecido, y que su muerte se causó como consecuencia del actuar negligente o pasivo de la misma.

Ahora bien, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* De manera que, estará a cargo de la parte actora aportar las pruebas y desplegar la actividad tendiente a que se alleguen los medios de convicción necesarios para determinar la existencia del daño antijurídico alegado en la demanda.

En tal sentido, ha afirmado el Consejo de Estado²² que la carga de la prueba es una regla de derecho probatorio, bajo la cual, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante

²² Sentencia del 30 de marzo de 2016. Sección Tercera – Subsección A. Consejero Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00855-01(38044)

demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, pues ninguna de las partes goza en el proceso de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Así, ha advertido la jurisprudencia que quien reclama del Estado la reparación de daños antijurídicos que considera ocasionados por la acción o la omisión de una autoridad pública, tiene la carga de acreditar en el proceso la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, debiendo entonces, amén de acreditar el daño y su nexo causal entre éste y el hecho dañoso, la carga de probar que el perjuicio fue ocasionado por el mal actuar de la administración, el no funcionamiento, o el funcionamiento defectuoso²³.

Frente a los anteriores postulados, debe señalar el despacho, que la muerte del señor GARCIA MOSQUERA estuvo sometida al hecho de un tercero, frente al cual la Policía Nacional no podía prevenir, como quiera que dentro de la manifestación que se tornó en bélica, estaban inmiscuidos, además de los miembros de la fuerza pública, habitantes del sector donde se presentaba la manifestación, además de los mismos protestantes, quienes como se probó, y especialmente la víctima, estaban manejando armas de fuego, luego entonces, la imputación no puede hacerse a los miembros de la demandada, como quiera que el impacto de bala que dio muerte al familiar de los hoy demandantes, no podía ser demostrado de manera alguna se hubiese dado por la falta del cumplimiento de las funciones estatuidas en la Constitución y en la Ley al personal de la institución accionada, más aun cuando la misma víctima se puso en situación de peligro al estar inmerso en la situación, no tranquila, sino que él mismo generó como agresiva.

Por lo anterior, es claro que no se acreditó la existencia de complicidad de los agentes de la Fuerza Pública con el atacante de la víctima, razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones de la demanda; habida cuenta, se reitera, que la carga de la prueba que se encontraba en cabeza de los accionantes, fue insuficiente para demostrar o poder endilgar responsabilidad alguna al Estado en cabeza de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

12. RECAPITULACIÓN

En orden a lo anterior, y conforme al material probatorio aportado al plenario, se negarán las pretensiones de la demanda, en cuanto se probó que el arma de fuego causante de la lesiones del señor Jainer García Mosquera no era de uso oficial o accionada por un agente estatal; como tampoco la actuación irregular por omisión de parte de la administración en cabeza de la Policía Nacional que de lugar a atribuir responsabilidad a la entidad demandada por los daños sufridos por la parte actora, como quiera que fue la propia víctima quien se puso en situación de riesgo y fue el

²³ Sentencia de 8 de febrero de 2012, Sección Tercera Subsección A, expediente 21.803.

actuar de un tercero ajeno y desconocido por el Estado quien perpetró la conducta que generó la muerte del ya antes mencionado.

13. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con los Acuerdos 1887 y 2222 del 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las mismas a cargo de la parte accionante en la suma de **equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDENAR COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

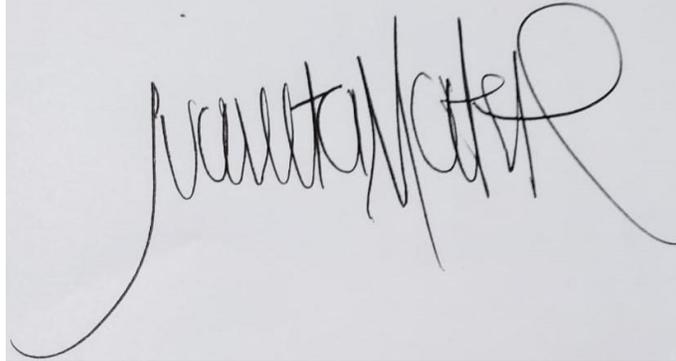
TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora LYDA VIVIANA BOCANEGRA QUINTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.362.581 de Ibagué y Tarjeta profesional No. 189.167, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada por el doctor Darío Echeverry Díaz.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

SEXO: Archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**